
LA CONCILIACIÓN EN LA LEY 1123 DE 2007: UNA APROXIMACIÓN DEONTOLÓGICA A LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO

Edgardo Manuel Román Elles¹

Angie Catalina Correa González²

Leonardo Antonio Rivas Todaro³

Resumen:

El presente artículo estudia de manera detallada el proceso disciplinario establecido mediante la Ley 1123 de 2007, en la cual se investigan abogados cuando incurren en una falta disciplinaria y faltan a sus deberes legales en el ejercicio de su profesión, y se analiza el impacto que puede tener la conciliación en este escenario. El proceso disciplinario busca garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado mediante el ejercicio ético de la profesión del derecho. Esencialmente, tiene por finalidad mantener la moralidad administrativa y garantizar la confianza pública en la administración de justicia. Sin embargo, la aplicación exegetica de la ley mencionada ha derivado en la pérdida de confianza frente al resarcimiento de los daños sufridos por quienes acuden al proceso en calidad de quejosos, pues se ha evidenciado que muchos acuden con la finalidad de obtener la devolución de dineros pagados. La presente investigación tiene un enfoque cualitativo de carácter documental, con énfasis en el análisis de la ley y la constitución, particularmente en los fines del Estado. Para ello se identifican los fines esenciales del Estado que inciden en el marco del derecho disciplinario⁴. Se analiza de manera crítica la deontología del proceso disciplinario dispuesto en la Ley 1123 de 2007, su correspondencia con los fines esenciales del Estado y el impacto de la conciliación en el desarrollo de las investigaciones disciplinarias contra abogados, para que la conciliación sea un medio que fortalezca el Estado de Derecho en Colombia y promueva la reparación integral de los derechos de los ciudadanos.

Palabras clave: Conciliación; deontología; fines esenciales del Estado; ética.

¹ Magistrado de la Comisión Seccional de Bolívar. Abogado. Magister en Conflicto Social y Construcción de Paz. Especialista en Contratación Estatal. Especialista en Derecho. Roman032715@gmail.com ORDIC: <https://orcid.org/0009-0000-1681-3741>

² Abogada de la Dirección Técnica de Asuntos Nacionales del Instituto Nacional Agropecuario (ICA). Abogada. Candidata a magister en Derecho, Gobierno y Gestión de la Justicia de la Universidad de los Andes. ac.correa10@uniandes.edu.co ORDIC: <https://orcid.org/0009-0003-2839-2448>

³ Oficial mayor de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar. Abogado. Especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar. Candidato a magister en Derecho, Gobierno y Gestión de la Justicia de la Universidad de los Andes. l.rivast@uniandes.edu.co ORDIC: <https://orcid.org/0009-0007-6738-6699>

⁴ Artículo 2. Constitución Política de Colombia. (1991).

Abstract:

This article provides a detailed study of the disciplinary process established by Law 1123 of 2007, which investigates lawyers when they commit a disciplinary offense and fail to fulfill their legal duties in the practice of their profession. It also analyzes the potential impact of conciliation in this context. The disciplinary process seeks to ensure compliance with the essential purposes of the State through the ethical practice of the legal profession. Its purpose is to maintain administrative morality and guarantee public confidence in the administration of justice. However, the exegetical application of the law has resulted in a loss of confidence in the compensation for damage suffered by those who resort to the process as plaintiffs, as has been shown that many seek the return of monies paid to represent their interests. This research takes a qualitative, documentary approach, with an emphasis on the analysis of the law and the Constitution, particularly regarding the purposes of the State. To this end, the essential purposes of the State that impact the framework of disciplinary law are identified. This critical analysis examines the ethics of the disciplinary process established in Law 1123 of 2007, its relevance to the essential purposes of the State, and the impact of prejudicial and judicial conciliation on the conduct of disciplinary investigations against lawyers. Consequently, this research proposes to study the ethics of disciplinary law and its relevance to the essential purposes of the State, so that conciliation can be a means to strengthen the rule of law in Colombia and promote the comprehensive reparation of citizens' rights.

Keywords: Conciliation; ethics; essential purposes of the State; ethic.

1. Introducción

El procedimiento disciplinario dispuesto en la Ley 1123 de 2007 es un mecanismo fundamental para garantizar el ejercicio ético de la profesión del derecho en Colombia; busca proteger tanto la integridad de la profesión como la confianza de la sociedad en la administración de justicia. Sin embargo, hemos observado cómo su aplicación rigurosa ha dado cuenta de limitaciones significativas en relación con la reparación efectiva de los derechos de los ciudadanos que resultan perjudicados por el ejercicio irregular de la profesión del derecho. Particularmente, frente a los quejosos que acuden al proceso disciplinario con la expectativa de obtener la restitución de honorarios pagados o pagos recibidos por las gestiones adelantadas, al no recibir dicho resarcimiento, se mina la confianza institucional y el rol de los abogados en la sociedad. Esta situación ha derivado en una erosión de la confianza ciudadana respecto a la efectividad del derecho disciplinario como herramienta para lograr los fines esenciales del Estado. En efecto, es necesario lograr garantizar que el ejercicio de la profesión del derecho sirva efectivamente a los intereses de la sociedad y contribuya al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Esta problemática se ha evidenciado en diferentes escenarios en los que la sanción al profesional del derecho no se traduce precisamente en la reparación del afectado, lo que cuestiona la legitimidad del Estado, llevándonos a pensar acerca del diseño actual del proceso disciplinario: si bien cumple con su función sancionatoria, también resulta insuficiente para materializar los fines esenciales del Estado establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. Al considerar que el derecho disciplinario, desde su concepción deontológica, debe trascender la mera función sancionatoria para promover la confianza ciudadana en la administración de justicia y fortalecer las instituciones, contribuyendo así a la prosperidad general y la efectividad de los principios constitucionales que lo orientan. Además, la incorporación de mecanismos como la conciliación en el ámbito del derecho disciplinario podría promover el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, mediante alternativas que integren la función preventiva y correctiva del derecho disciplinario con la satisfacción del legítimo interés de aquellos ciudadanos que acuden a la Jurisdicción Disciplinaria en busca de una reparación, promoviendo una justicia íntegra y participativa.

La presente investigación analizará la viabilidad de incorporar la conciliación como un mecanismo complementario en el proceso disciplinario establecido en la Ley 1123 de 2007, desde una perspectiva deontológica que estudie su correspondencia con los fines esenciales del Estado. Para ello, se revisarán los fundamentos históricos y normativos de la conciliación en Colombia, identificando su evolución y su posible aplicación en el derecho disciplinario. Además, se analizará la deontología del derecho disciplinario y su relación con los fines esenciales del Estado, identificando cómo la incorporación de la conciliación podría fortalecer su aplicación. Por último, se propondrán alternativas concretas para la implementación de la conciliación en los procesos

disciplinarios contra abogados, para promover la capacidad preventiva y correctiva del sistema y fortalecer el Estado de Derecho en Colombia.

2. Diseño metodológico y planteamiento del problema de investigación

La investigación tiene un alcance exploratorio que busca introducir a la conciliación como un mecanismo efectivo para garantizar los fines esenciales del Estado en aplicación del procedimiento disciplinario establecido en la Ley 1123 de 2007. Tendrá un enfoque cualitativo de tipo documental. En esta medida primero se hará una revisión íntegra de la conciliación prejudicial y judicial en Colombia en relación con el proceso disciplinario dispuesto en la Ley 1123 de 2007. Luego, en segundo lugar, se analizará la deontología del derecho disciplinario. Para pasar en tercer lugar a identificar los fines esenciales del Estado en relación con el derecho disciplinario. Se concluirá con una propuesta acerca de los beneficios que conllevaría la aplicación de la conciliación prejudicial y judicial en el proceso disciplinario de la Ley 1123 de 2007 y su correspondencia con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

La conciliación es un mecanismo reglamentado en Colombia inicialmente por la Ley 640 de 2001 y posteriormente desarrollada como Estatuto en la Ley 2220 de 2022. En efecto, se trata de un proceso mediante el cual dos o más personas en conflicto, logran restablecer su relación, a través de un tercero al que se le denomina conciliador (Guzmán Barrón, 1999). Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos son herramientas que complementan y modernizan a la justicia ordinaria, precisamente en países como Colombia donde el nivel de litigiosidad es tan alto, manejar las diferencias, la autogestión y el tratamiento de los conflictos sociales, para llegar a soluciones ágiles y equitativas que permitan construir una cultura social basada en el dialogo, el respeto y la tolerancia. Facilitar el acceso a la justicia y lograr la descongestión de los despachos judiciales mediante el manejo de las diferencias en un escenario de equidad (Revelo Trujillo, 2019).

Este contexto nos lleva a cuestionarnos acerca de la integración de la conciliación en el proceso disciplinario dispuesto en la Ley 1123 de 2007, contribuiría a la descongestión judicial y cumplir con los fines y principios del Estado.

En ese orden, la investigación responderá a la pregunta de si la conciliación es un mecanismo efectivo, para lograr garantizar los fines esenciales del Estado en desarrollo de los procesos disciplinarios en el marco de la Ley 1123 de 2007 y así lograr la reparación integral de los derechos de los ciudadanos, contribuyendo a fortalecer el Estado de Derecho y restaurando la confianza pública en la administración de justicia. Para responder a esta problemática es necesario hacer una revisión documental, que dé cuenta sobre estudios en la Jurisdicción Disciplinaria en Colombia y si existen alternativas para fortalecer el acceso a la justicia.

3. La conciliación

Para iniciar esta investigación es ineludible mencionar que, desde los orígenes de la vida en sociedad, la convivencia humana ha estado acompañada de una serie de problemáticas cotidianas relacionadas con la justicia, derivadas de necesidades fundamentales como el acceso al empleo, la vivienda, la propiedad, las relaciones familiares, entre otros aspectos estructurales de la vida social. En respuesta a estos conflictos, las organizaciones sociales han diseñado e implementado diversos mecanismos orientados a su resolución y a la promoción de una convivencia armónica. Tales mecanismos comprenden tanto vías formales como informales, todas orientadas a la resolución pacífica de las controversias.

Una de las alternativas para la resolución de conflictos es la conciliación, entendida como el proceso mediante el cual dos o más personas en desacuerdo logran restablecer su relación con la intervención de un tercero neutral, denominado conciliador (Guzmán Barrón, 1999). Aunque en la actualidad suele percibirse como un mecanismo novedoso dentro de los sistemas jurídicos, la conciliación ha estado presente en diversas culturas a lo largo de la historia, como en Mesopotamia, la antigua Grecia, Roma, China, Japón y en múltiples comunidades africanas, entre otras, denotando una forma de evitar la violencia entre los pueblos y las disputas para que se solucionaran de manera pacífica (Amador et al., p. 15-19). Evidenciando que se trata de un instrumento histórico que promueve la solución de controversias a partir de la autonomía, la voluntariedad de las partes y la autogestión del conflicto.

Colombia no ha sido ajena al uso de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos. Por el contrario, incluso antes de la promulgación de la Constitución de 1991, ya se identificaban antecedentes normativos que incorporaban esta figura. Un ejemplo temprano se encuentra en la Ley 13 de 1825, cuyo artículo 9 establecía la audiencia de conciliación como un requisito previo para acceder a la jurisdicción civil, eclesiástica o militar. En dicho procedimiento, las partes exponían sus razones ante el alcalde, quien procuraba alcanzar una solución mediante una “conciliación amigable” (Amador et al., p. 21).

Asimismo, en el ámbito laboral, la Ley 120 de 1921 incluyó la conciliación como herramienta para resolver conflictos colectivos de trabajo. Posteriormente, esta figura fue retomada en el Código Procesal del Trabajo mediante el Decreto 4133 de 1948, ampliando su aplicación a los conflictos individuales laborales. En el campo del derecho de familia, la conciliación fue introducida en Colombia por la Ley 1 de 1976 y consolidada en normas posteriores como el Decreto 2737 de 1989, que creó las Comisarias de Familia y les otorgó competencia para intervenir en disputas relacionadas con obligaciones alimentarias, entre otras (Amador et al., p. 22).

Ahora bien, con el auge que experimentaron los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en la década de los años noventa del siglo pasado, y en particular la

conciliación, Colombia se convirtió en el primer país de Latinoamérica en elevar esta figura a rango constitucional como una forma válida de administrar justicia. (Peña Sandoval, p. 1). En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política estableció que, además de las autoridades judiciales, ciertos particulares como los conciliadores contarían con la facultad de administrar justicia de manera transitoria, conforme a términos fijados por la ley. De esta forma, la conciliación se consolidó como una alternativa legítima y complementaria al sistema judicial formal.

A partir de este momento, el ordenamiento jurídico colombiano comenzó a incorporar la conciliación en múltiples áreas del derecho en las que era posible identificar la existencia de asuntos que podrían ser objeto de autogestión. De esta forma, la primera Ley que la contempló tras la promulgación de la Constitución Política de 1991 fue la Ley 23 de 1991, que la propuso como una alternativa frente a los problemas de congestión judicial que aquejaban al sistema. No obstante, esta concepción inicial fue evolucionando, y con la expedición de la Ley 446 de 1998, la conciliación pasó a ser entendida como una verdadera alternativa de resolución de conflictos, cuya finalidad trasciende la descongestión judicial, al posicionarse como una herramienta autónoma para la solución pacífica de controversias (Peña Sandoval, p. 3-4).

Posteriormente, con base en la experiencia adquirida mediante las leyes mencionadas, se expidió la Ley 640 de 2001, cuyo objetivo fue reorganizar el procedimiento de conciliación y precisar aspectos que presentaban vacíos en la legislación previa. Esta norma amplió el alcance de la conciliación y le otorgó un mayor desarrollo como requisito de procedibilidad en diversas áreas del derecho (Amador et al., p. 29).

Finalmente, tras haber sido objeto de múltiples modificaciones, la Ley 640 de 2001 fue derogada y reemplazada por la Ley 2220 de 2022, norma que configuró el nuevo Estatuto de Conciliación en Colombia y cuya entrada en vigor se produjo el 30 de diciembre de 2022. Este estatuto representa la respuesta del Estado colombiano a compromisos internacionales asumidos como Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), particularmente en lo relativo a mejorar el acceso a la justicia de los habitantes de los Estados miembros mediante la promoción y el uso de métodos alternativos de solución de conflictos (Marimón Pimienta, 2025).

Adicionalmente, la nueva normativa tuvo como propósito unificar las disposiciones vigentes en materia de conciliación y actualizar su marco regulatorio. Entre los cambios introducidos se destacan: i) modificó la concepción de la conciliación, al dejar de considerarla un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC) para reconocerla como un Mecanismo de Resolución de Conflictos (MRC); ii) la regulación de la conciliación virtual; iii) la obligación impuesta a los notarios de crear centros de conciliación en caso de que deseen prestar el servicio de conciliación en derecho; iv) el fortalecimiento de la función de inspección, vigilancia y control a cargo del Ministerio de Justicia sobre los centros de conciliación; v) la reglamentación de

aspectos procedimentales orientados a optimizar la eficacia de este mecanismo (Marimón Pimienta, 2025).

En suma, los Métodos de Resolución de Conflictos (MRC), y en particular la conciliación, se erigen como herramientas esenciales para facilitar el acceso a la administración de justicia, brindando a los ciudadanos la oportunidad de resolver sus diferencias por sí mismos o con la asistencia de un tercero, sin necesidad de activar todo el aparato judicial (Ministerio de Justicia y del Derecho, s. f.). La conciliación, arraigada tanto en prácticas históricas de diversas culturas como en la evolución normativa colombiana, ha demostrado su eficacia y pertinencia para dirimir disputas de manera pacífica, fomentando la autonomía de las partes, la comunicación y la reconstrucción del tejido social. No obstante, su aplicación en el ámbito del derecho disciplinario aún no ha sido plenamente reconocida, pese a que este campo, orientado a la protección del interés público y la preservación de la legitimidad social de la profesión, podría beneficiarse de un esquema conciliatorio que, sin menoscabar el carácter preventivo y correctivo de la Ley 1123 de 2007 y del derecho disciplinario, permita abordar ciertos conflictos de manera más ágil, restaurativa y de forma participativa, contribuyendo así al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

4. La deontología en el derecho disciplinario

Con esta base sobre el papel de la conciliación en nuestro ordenamiento jurídico, resulta pertinente abordar la deontología en el derecho disciplinario, para explorar cómo los principios éticos que la sustentan se conectan con la búsqueda de justicia, la armonía social y la correcta actuación profesional. Pues bien, la deontología según Real Academia Española es la parte ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional (Real Academia Española, s. f.). Nos referimos entonces a lo justo, a lo adecuado, en efecto se busca armonía entre la actividad profesional realizada y la sociedad. Su propósito es lograr mecanismos funcionales de organización y gobernanza social que permitan el desarrollo de las sociedades, mediante el ejercicio ético de las diferentes profesiones que intervienen en una sociedad.

La ética se constituye como el pilar fundamental en el que se construye el derecho disciplinario, Maritain en efecto describe que su enfoque se centra en: “hacer al hombre más verdaderamente humano [...] manifestar su grandeza original haciéndolo participar en todo cuanto puede enriquecerle en la naturaleza y en la historia” (1966, p. 12). Esto coincide de manera completa con el fin esencial del Estado de promover la prosperidad general.

Entonces cuando hablamos de deontología, nos referimos a la ciencia del deber ser acerca un comportamiento; particularmente en el ejercicio de la profesión del derecho se trata de una: “disciplina nutre a la otra, pues la ética al crear hábitos, costumbres y modelos de conducta, lo

hace basada en la construcción de deberes, esto justamente hacia la ética aplicada, y desarrollándose en el escenario profesional” (Galvis Martínez & Torres-Torres, 2023).

En ese orden, las profesiones en la sociedad deben cumplir ciertas expectativas, están son predisposiciones que asumen las sociedades a partir de sus costumbres, hábitos y modelos de construcción social. Hablar de la deontología es reconocer la ética como factor esencial para su construcción, pues se debe a lo que una sociedad considera y acepta como válido (Galvis Martínez & Torres-Torres, 2023).

Este artículo se centra en el rol del abogado en la sociedad y debe entenderse que la naturaleza del proceso disciplinario que se sigue contra los abogados busca proteger el adecuado ejercicio de la profesión y garantizar la confianza pública en la administración de justicia. Además, el abogado, dentro de sus funciones sociales, tiene la obligación cívica de contribuir como mediador en la resolución de los conflictos que surgen en la comunidad. Esto se desarrolla en aplicación del principio de solidaridad establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia.

Entonces, frente al artículo mencionado, es necesario precisar que la deontología se encuentra presente y surge en este contexto, donde precisamente se faculta a los abogados como mediadores de conflictos. Sin embargo, cuando estos atentan contra los fines y principios del Estado, faltando a sus deberes profesionales, es necesario que el Estado controle el ejercicio profesional mediante sus órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, Colombia tiene un marco legal que su génesis se encuentra en el Decreto 196 de 1971 mediante el cual se dictó el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, posteriormente mediante la Ley 1123 de 2007, tras un cambio de paradigma y acogiendo las tendencias contemporáneas del derecho se construyó el Código Disciplinario del Abogado. Ambas normas tenían una fundamentación deontológica que justamente tenía como premisa la Ciencia de los deberes (Galvis Martínez & Torres-Torres, 2023).

Entonces refieren Galvis Martínez y Torres-Torres (2023) que “la deontología se nutre de la ética profesional para generar estándares de conducta, transformadas en exigencias —deberes—, los cuales establecen parámetros a partir de los principios y se desarrollan como modelos de conducta”. En ese sentido, encontramos que la deontología crea deberes que nacen de la ética, es decir, del deber ser profesional. Esto requiere que existan mecanismos que permitan restaurar la confianza institucional, donde los abogados ejercen un rol esencial.

Profundizando en el objeto de estudio, encontramos que el derecho es una ciencia que impone parámetros de conducta a una sociedad y comprende órdenes jurídicos que permiten definir lo que se puede y no se puede hacer en una sociedad. Esto genera la responsabilidad del Estado de crear

herramientas que controlen el ejercicio de la profesión jurídica, control que se encuentra casi siempre determinado por la ley.

Incluso en el caso de Colombia, el artículo 26 de la Constitución Política ha determinado que el Estado tiene la facultad de ejercer inspección, vigilancia y control. Esto, desde una perspectiva del ejercicio profesional, se refiere a la capacidad del Estado para controlar el ejercicio ético de las profesiones, cumpliendo así con estándares sociales previamente establecidos por la normatividad. Precisamente, esto da origen al derecho disciplinario (Galvis Martínez & Torres-Torres, 2023, p. 14).

En síntesis, podemos describir que la deontología del derecho disciplinario en Colombia es la construcción integral de un modelo ético de la profesión jurídica, la cual se materializa en deberes específicos y se convierte en el mecanismo que garantiza tanto la calidad del servicio de justicia como la legitimidad social del ejercicio de la profesión del abogado. Si bien la Ley 1123 de 2007 desarrolló un marco normativo que permite establecer y determinar los deberes del abogado en el ejercicio de su profesión, también propicia la participación efectiva de la sociedad a través del ejercicio ético del derecho. De tal manera que el derecho disciplinario no tiene una filosofía de crimen y castigo, sino que busca otorgar herramientas de protección a la sociedad, al Estado y a la dignidad misma de la profesión.

5. Los fines esenciales del Estado

Considerando la deontología que sustenta al derecho disciplinario, a continuación, se examinará su relación con los fines esenciales del Estado. Este campo del derecho se ocupa de valorar la inobservancia del ordenamiento jurídico, lo que abarca también el cumplimiento de dichos fines, consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política, el cual establece:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Esto se traduce en la formulación de mecanismos que permitan la realización de los fines del Estado mediante múltiples instrumentos, entre ellos las funciones jurisdiccionales que ejerce el poder judicial en Colombia. Esto se le conoce como los mecanismos de corrección de conductas contrarias a derecho. De manera complementaria el artículo 209 de la Constitución establece que la función pública se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad

y publicidad. En todo caso son mandatos constitucionales que requieren instrumentos efectivos para su realización, entre ellos tenemos el derecho disciplinario.

El derecho disciplinario se ha definido como “el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento” (Sentencia C-181 de 2002). Esta definición, a pesar de que no incluye a los abogados, constituye una manifestación expresa de aquellos que intervienen en desarrollo de la función pública tienen un rol fundamental en el cumplimiento de los fines del Estado, de ahí que se hable del poder punitivo de este y la materialización de sus fines esenciales. Entonces su potestad de ejercer sus fines esenciales y la garantía de los derechos ciudadanos a una administración pública, eficiente y transparente.

En este contexto, el control disciplinario es un instrumento que permite lograr las finalidades del Estado, esencialmente mediante la disuasión de una conducta contraria a derecho, y así ejerciendo su poder sancionatorio, por el desconocimiento de los principios que rigen a la función pública (Rodello et al., 2023, p. 67).

Estimamos que el derecho disciplinario frente a los fines esenciales del Estado tiene una doble connotación: una interna, que se fundamenta en la responsabilidad disciplinaria que tienen aquellos servidores públicos por infringir los deberes funcionales que el Estado les impone. Se trata, entonces, de una actividad que se encuentra sometida al estricto cumplimiento de la Constitución Política, la ley y las disposiciones reglamentarias. Por otro lado, el derecho disciplinario frente al Estado busca garantizar la buena marcha y el buen nombre de la administración pública, así como asegurar a la sociedad el buen funcionamiento de la administración pública y que la función pública se ejerza en beneficio de la sociedad y la protección real y efectiva de los derechos de las personas (Barón, 2011).

Al referirnos al derecho disciplinario, debemos reconocer su impacto frente a los fines esenciales del Estado, pues, como se ha anotado, el modelo constitucional colombiano, que en todo caso es una democracia, se concibe bajo la premisa de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar a todas las personas la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, para asegurar una convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo de manera estable en el tiempo.

De manera concreta, encontramos que el artículo 29 de la Constitución Política desarrolla el derecho fundamental al debido proceso, el cual, de manera específica, nos lleva a determinar que los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia deben orientar el derecho disciplinario y las entidades que tienen atribuida en su cabeza la facultad de

investigar y sancionar aquellas conductas que están en contra del orden constitucional y que atentan contra el buen funcionamiento del Estado.

En este sentido, la Constitución exige que el derecho disciplinario, por una parte, debe ser eficaz para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, pero también debe respetar los derechos fundamentales de aquellos que intervienen en el proceso como investigados. Esta exigencia debe ser resuelta mediante la aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación (Barón, 2011)

Ante esta situación, encontramos que la función jurisdiccional ejercida en el derecho disciplinario, particularmente frente al procedimiento dispuesto en la Ley 1123 de 2007, tiene una función preventiva que busca la realización de los fines esenciales del Estado. Esta se materializa mediante la socialización de estándares éticos en la función pública, la disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y el fortalecimiento de la cultura de la legalidad frente a la administración de justicia en Colombia.

De lo expuesto, se puede razonar, entonces, que el derecho disciplinario y los fines esenciales del Estado se encuentran estrechamente relacionados; su aplicación procura el resguardo de las instituciones estatales, el mantenimiento de la moralidad pública, la búsqueda de justicia y la eficacia de las normas jurídicas, estableciendo un sistema que busca promover el desenvolvimiento adecuado de la función pública (Aponte et al., 2021).

En conclusión, el derecho disciplinario es un mecanismo constitucional que articula los fines esenciales del Estado colombiano con la efectividad de la función pública. Este busca el equilibrio entre el poder sancionatorio ejercido por el Estado y el respeto del debido proceso de quienes intervienen en el proceso disciplinario, garantizando la moralidad y la eficiencia del Estado, y permitiendo materializar una democracia donde la administración pública protege y promueve el interés común, asegurando la vigencia de un orden justo mediante la prevención, disuasión y corrección de las conductas que atentan contra las instituciones, fortaleciendo la confianza ciudadana y contribuyendo al cumplimiento real y efectivo del modelo constitucional colombiano.

6. Impacto de la conciliación en el proceso disciplinario

Ahora bien, una vez examinados los presupuestos que orientan la presente investigación, se analizará si la conciliación es un mecanismo efectivo para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, específicamente en el desarrollo de los procesos disciplinarios, en el marco de la Ley 1123 de 2007, norma que regula el comportamiento ético de los abogados en cumplimiento de su gestión profesional.

Para iniciar con este análisis vale la pena recordar que, el proceso disciplinario en el marco de la Ley 1123 de 2007 es un instrumento a partir del cual el Estado busca garantizar la materialización de sus fines esenciales, en la medida en que al ser un conjunto de normas que asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, moral y eficiente de quienes, por su ejercicio profesional, tienen incidencia en la salvaguarda del interés general. Por ende, la eventual incorporación del mecanismo de la conciliación en este ámbito deberá evaluarse con el rigor suficiente para asegurar que su aplicación no menoscabe, sino que refuerce, la consecución de tales fines.

Partiendo de lo anterior, si se espera o se evalúa la introducción de la figura de la conciliación dentro de este tipo de procesos, es necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, el simple desistimiento del quejoso dentro de este tipo de acciones no extingue la acción disciplinaria, dado que esta, por su carácter público y su finalidad de proteger intereses de la misma naturaleza, no admite desistimiento (Sentencia C-884 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

No obstante, en dicha providencia se reconoce la facultad dispositiva del legislador en el ámbito sancionatorio, lo que le permite establecer los casos en los cuales la acción pueda iniciarse o no a instancia de la víctima o del perjudicado. Entre los criterios que la Corte señala como relevantes para ser evaluados por parte del legislador se encuentran: i) la naturaleza y entidad de los bienes jurídicos comprometidos en la infracción; ii) el interés público o privado involucrado en la conducta; iii) la potencialidad lesiva de la conducta; y iv) los intereses estatales de prevención que respaldan las prohibiciones correspondientes (Sentencia C-884 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Por su parte, la Corte precisa que para la jurisprudencia la procedencia del desistimiento con efectos extintivos de la acción, o su prosecución oficiosa, depende de la naturaleza pública o privada de los intereses comprometidos, atendiendo a su grado de afectación y a la relevancia jurídica que revisten dentro del ordenamiento (Sentencia C-884 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

En este sentido, frente a la eventual inclusión de la conciliación en el proceso sancionatorio descrito en la Ley 1123 de 2007, no es jurídicamente viable su aplicación indiscriminada a todas las conductas previstas en dicha normativa. Por el contrario, su incorporación debería supeditarse a un análisis específico de cada conducta, evaluando particularmente los intereses jurídicos comprometidos. Solo así podría determinarse la pertinencia de habilitar este mecanismo de resolución de conflictos como vía complementaria, orientada hacia un modelo de justicia restaurativa y participativa, sin desvirtuar la función preventiva y correctiva del derecho disciplinario.

En definitiva, una opción plausible es la propuesta presentada en el proyecto de Ley 0378 de 2025 que transita en la Comisión Primera del Senado de la República. En este proyecto se busca la introducción de la figura de la conciliación, como fase previa a la actuación disciplinaria en las faltas a la honradez y a la debida diligencia profesional previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 del 2007. El artículo en mención, al tenor de lo literal fija:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo” (Ley 1123, 2007).

En este proyecto, se prevé que, ante el funcionario competente de primera instancia, las partes en conflicto asistan a una audiencia de conciliación con el fin de exponer la controversia y acordar una fórmula de arreglo que cubra de manera integral el perjuicio ocasionado por el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria. De lograrse dicho acuerdo, este prestará mérito ejecutivo en los términos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso ante los jueces civiles y producirá como efecto la no iniciación de la actuación disciplinaria contra el presunto o presuntos responsables. Para el cumplimiento del acuerdo se otorgará un plazo de un mes, prorrogable de manera excepcional por un mes adicional. (Comisión Primera del Senado, 2025).

Una vez vencido el plazo, el funcionario de instrucción verificará el cumplimiento del acuerdo conciliatorio para lo cual solicitará por escrito a los afectado y al presunto responsable de la falta disciplinaria si se cumplió o no con lo acordado y se remita prueba del cumplimiento. Si se constata el cumplimiento se ordenará el archivo de lo adelantado. (Comisión Primera del Senado, 2025).

Por otro lado, en el supuesto de que no se alcance un acuerdo, o ante la no comparecencia injustificada del abogado o abogados presuntamente responsables, la actuación disciplinaria se iniciará en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la autoridad de primera instancia podrá citar nuevamente a las partes a una audiencia de verificación, siempre que advierta la posibilidad real de obtener su cumplimiento. Si dicha posibilidad no se materializa, o si persiste el incumplimiento, se dispondrá mediante providencia la apertura del proceso disciplinario contra los posibles responsables, continuando con el trámite previsto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. (Comisión Primera del Senado, 2025).

De igual manera, la fase previa de conciliación contemplada en el presente artículo no será procedente cuando el disciplinable haya suscrito un acuerdo conciliatorio por la misma conducta dentro de los dos (2) años anteriores. Así mismo, esta fase de conciliación suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria y no implicará prejuzgamiento alguno sobre la responsabilidad del investigado (Comisión Primera del Senado, 2025).

En el proyecto también se observa la propuesta de añadir un párrafo único al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, para que quede así:

“PARÁGRAFO. ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS, BIENES O DOCUMENTOS. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria por la comisión de faltas a la honradez del abogado señaladas en el artículo 35 numeral 4 de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será inferior a sesenta (60) días ni superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles” (Comisión Primera del Senado, 2025).

La propuesta busca cumplir con los fines esenciales del Estado en materia de justicia, específicamente en la devolución de dineros, bienes o documentos que los abogados reciben en el ejercicio de su gestión profesional. Esto contribuirá a fortalecer el Estado Social de Derecho, ya que la falta de mecanismos efectivos de restitución ha generado que la sociedad, y especialmente los afectados, cuestionen la legitimidad de las instituciones y, en particular, el rol de la jurisdicción disciplinaria.

En este contexto, al analizar en detalle el articulado de la propuesta se advierte la necesidad de precisar algunos aspectos. En un inicio, la propuesta contemplaba tanto las faltas a la honradez como las relacionadas con la debida diligencia, previstas en los artículos 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007. Sin embargo, tras un examen más riguroso, el espectro de aplicación se redujo, concluyéndose que la única conducta susceptible de conciliación sería la prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007. Esta conclusión resulta acertada, en la medida en que, tal como se expuso al inicio de este capítulo, la viabilidad de la conciliación debe evaluarse a partir de la conducta concreta y del interés jurídico comprometido.

Cabe resaltar que la discusión no gira en torno al concepto de víctima como criterio para determinar la procedencia de la conciliación, puesto que en el ámbito del derecho disciplinario no es posible hablar víctima ya que no se está ante la lesión un derecho subjetivo sino de la infracción a un régimen de deberes (Sentencia T-265 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). En este caso, el análisis de viabilidad debe centrarse exclusivamente en los intereses jurídicos comprometidos que

la conducta sancionable pretende proteger, y no en la existencia o no de una víctima en sentido estricto.

Partiendo de esta precisión, la conducta descrita en el numeral 4 del artículo 35 busca proteger un interés esencialmente particular, lo cual permite la posibilidad de un resarcimiento, cumpliendo así con los fines que se esperan tanto del derecho disciplinario como de la conciliación dentro del sistema jurídico colombiano. Por lo tanto, se considera necesario precisar en el texto del articulado que no se trata de todas las faltas a la honradez ni de aquellas relativas a la debida diligencia, sino exclusivamente de la conducta específica contemplada en el numeral 4 del artículo 35, quedando por fuera las faltas a la debida diligencia, las cuales no satisfacen plenamente los criterios requeridos para admitir la conciliación.

De igual manera, la conciliación es un mecanismo que parte de la autonomía de las partes; sin embargo, no es un mecanismo que desplace a la jurisdicción disciplinaria y su naturaleza sancionatoria, que en todo caso busca proteger el Estado Social de Derecho en Colombia y mantener la vigencia de un orden justo. En ese entendido, es necesario reconocer a la conciliación como un medio para prevenir e integrar la función restaurativa que debe orientar la al sistema de justicia, porque es esencial que la confianza hacia las instituciones y hacia aquellos que representan a las personas ante el Estado tenga una forma de restitución de sus derechos y que, en función de ello, reciban justicia.

De tal manera que, si bien el proyecto de ley busca introducir la visión de la justicia restaurativa, es imprescindible que el tratamiento del conflicto tenga como objetivo superar las limitaciones propias de la justicia formal. Entre estas limitaciones está la incapacidad de resolver las causas que originaron la conflictividad, como la devolución de dineros, para satisfacer los intereses de quienes activan la jurisdicción y lograr un tratamiento efectivo de los casos, orientándose a cumplir con los fines esenciales del Estado. Por lo tanto, el proyecto introduce una manera innovadora de comprender la jurisdicción disciplinaria, aunque presenta limitaciones relacionadas con su aplicación práctica y con los fines mismos del derecho disciplinario, situación que el legislador debe evaluar para lograr realmente cumplir con su propósito.

Ahora bien, otro aspecto a evaluar y al cual puede contribuir la inclusión de la conciliación al proceso disciplinario comprende el problema estructural ampliamente reconocido por la Corte Constitucional de Colombia, relacionado con la alta congestión judicial que tienen los despachos judiciales, situación que no es ajena a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. En consecuencia, la conciliación se presenta como una herramienta idónea para mitigar dichos efectos, al ofrecer una vía alterna, ágil y eficaz para la resolución de conflictos. Su implementación en el marco del derecho disciplinario no solo favorece el acceso oportuno a la justicia y fortalece la confianza en las instituciones, sino que también articula la función sancionatoria con una dimensión restaurativa, orientada a reparar los intereses particulares de los afectados y a preservar la ética en el ejercicio de la profesión jurídica. De esta forma, la conciliación responde tanto a las necesidades estructurales del sistema judicial como a la finalidad de salvaguardar el interés general en el ámbito disciplinario.

A partir de las anteriores consideraciones, el debate se centra en la legitimidad de la conciliación como mecanismo específico que permita reducir las brechas entre los abogados y los ciudadanos,

así como en la validez de las actuaciones para prevenir, sancionar y reparar a las personas afectadas. La conciliación se plantea como una respuesta concreta a las limitaciones identificadas, no solo para reparar a quienes se han visto perjudicados por el ejercicio indebido de la profesión del derecho, sino también para fortalecer la confianza en las instituciones que servirán como mediadoras para alcanzar acuerdos justos entre las partes. Por tanto, avanzar hacia la implementación de la conciliación en el ámbito disciplinario, implica reconocer criterios orientados a prevenir conductas que atenten contra la moralidad del Estado, proponiendo un enfoque restaurativo que proteja el interés general y restaure la confianza social en la profesión del derecho.

7. Conclusiones

El proceso disciplinario establecido en la Ley 1123 de 2007, aunque cumple con su función sancionatoria, presenta una importante limitación: la incapacidad para garantizar la reparación integral de los ciudadanos afectados por la mala praxis en el ejercicio de la profesión del derecho, así como la ausencia de formas alternativas de abordar los procesos disciplinarios, particularmente en las faltas relacionadas con la honradez descritas en el numeral 4 del artículo 35 de la misma ley. Esta circunstancia genera una erosión progresiva de la confianza institucional, pues se ha evidenciado que muchos quejosos acuden con la expectativa de obtener la restitución de honorarios pagados o la devolución de bienes entregados a los abogados por el incumplimiento de sus deberes profesionales. Esta situación contradice los fines esenciales del Estado establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, particularmente en lo concerniente a servir a la comunidad y promover la prosperidad general.

La incorporación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el procedimiento establecido por la Ley 1123 de 2007 responde a la necesidad práctica de reparar de manera efectiva la afectación generada por la conducta presuntamente cometida, al tiempo que constituye una herramienta clave para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho en Colombia. En efecto, al abrir espacio a soluciones alternativas, se fomenta la participación de los ciudadanos en la resolución de los conflictos y se asegura que el ejercicio del control disciplinario produzca resultados concretos y perceptibles para la sociedad, contribuyendo así al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

El análisis realizado respecto a la deontología del derecho disciplinario, también nos permite concluir que es necesario la evolución de esta área hacia una concepción más allá de su concepción tradicional de “crimen y castigo”, integrando un modelo de reparación como elemento constitutivo de la responsabilidad profesional que le asiste a los profesionales del derecho. En efecto, la ética profesional, entendida como la ciencia del deber ser, no se limita a la imposición de sanciones, sino que exige mecanismos que permitan restaurar la confianza social en la profesión del derecho y así garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, logrando cumplir con su rol en la sociedad (Galvis Martínez & Torres-Torres, 2023).

Del análisis jurisprudencial realizado y particularmente de la Sentencia C-884 de 2007, se desprende que la eventual incorporación de la conciliación en el marco de los procesos disciplinarios regulados por la Ley 1123 de 2007 debe ser entendida como una alternativa posible, pero no como un mecanismo de aplicación generalizada. Si bien puede contribuir a fortalecer un modelo de justicia restaurativa y participativa, su procedencia exige un análisis riguroso de la naturaleza de cada conducta, de los bienes jurídicos comprometidos y del grado de afectación de los intereses públicos o privados involucrados. Solo bajo estos parámetros es posible garantizar que la conciliación, lejos de debilitar la función preventiva y correctiva del derecho disciplinario, se configure como un instrumento complementario que fortalezca la consecución de los fines esenciales del Estado y la legitimidad del ejercicio del poder disciplinario.

De esta manera, el Proyecto de Ley 0378 de 2025 se presenta como la materialización de una propuesta viable dentro del marco constitucional, orientada a reformar el procedimiento previsto en la Ley 1123 de 2007. La iniciativa legislativa propone introducir la conciliación cuando la falta investigada corresponda a la prevista en el numeral 4 del artículo 35 de dicha ley. Con ello, se busca garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, asegurando al mismo tiempo la preservación de las garantías del debido proceso y la protección del interés público (Comisión Primera del Senado, 2025).

No debe dejarse de lado que el sistema judicial cuenta con un problema estructural ampliamente reconocido por la Corte Constitucional de Colombia, relacionado con la alta congestión judicial que tienen los despachos judiciales. Esto restringe el acceso a la justicia de las personas y limita el derecho de los ciudadanos a una justicia pronta y efectiva. Esto continúa representando un reto para la sociedad, particularmente en el orden disciplinario, que vela por el ejercicio ético de la profesión del derecho y que mantiene, además, la armonía entre el Estado y la sociedad.

En conclusión, la conciliación no sustituye la jurisdicción disciplinaria ni su finalidad de sancionatoria, sino que se constituye en un complemento orientado a fortalecer la legitimidad institucional y la confianza ciudadana, al ofrecer soluciones efectivas frente a problemáticas como la devolución de bienes o dineros. Sin embargo, su implementación requiere de un debate legislativo riguroso que considere sus limitaciones prácticas y que garantice que este mecanismo no desvirtúe la esencia del régimen disciplinario, sino que contribuya a la construcción de un modelo de justicia más cercano, restaurativo y coherente con los fines esenciales del Estado.

8. Bibliografía

- Aponte, M. S., Llano Franco, J. V., & Sánchez Espinosa, G. (2021). Constitucionalización del Código General Disciplinario en Colombia. *Jurídicas CUC*, 17(1), 557–588. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.19>
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Barón, M. (2011). Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia. *Derecho y Realidad*, (18), 166-188. https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4895
- Carlos Mario Isaza. Teoría general del derecho disciplinario. Aspectos históricos, sustanciales y procesales. 2.a ed. Bogotá: Editorial Temis. (2009).
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, 12 de marzo). Sentencia C-181 de 2002 (Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-181-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, 24 de octubre). Sentencia C-884 de 2007 (Jaime Córdoba Triviño, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-884-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015, 25 de noviembre). Sentencia C-721 de 2015 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-721-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 23 de mayo). Sentencia T-265 de 2016 (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-265-16.htm>
- Ley 1123 de 2007. Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado. Diario Oficial No. 46519. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html
- Comisión Primera del Senado de la República de Colombia. (2025). Informe de ponencia primer debate Senado PL 378-2025-S. <https://www.comisionprimeras Senado.com/documentos->

[pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/4270-informe-de-ponencia-primer-debate-senado-pl-378-2025-s/file](https://www.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/11220&ved=2ahUKewiSh5P-0oePAxVYSTABHfEBLvYQFnoECBkQAQ&usg=AOvVaw0ypF5bHtW2Squ4k6JJ7Fps)

Galvis Martínez, J. C., & Torres-Torres, N. H. (2023). La ética profesional y la deontología como fundamentos del derecho disciplinario del abogado. *Revista Academia & Derecho*, 14 (27), 1-21.

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/11220&ved=2ahUKewiSh5P-0oePAxVYSTABHfEBLvYQFnoECBkQAQ&usg=AOvVaw0ypF5bHtW2Squ4k6JJ7Fps>

Guzmán Barrón, C. (1999). La Conciliación: principales antecedentes y características. *Derecho PUCP*, (52), 67-74. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.002>

Marimón Pimienta, T. F. (2025, 26 de febrero). Un análisis introductorio del Estatuto de Conciliación: Qué ha cambiado y el porqué del cambio. Departamento de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia. <https://procesal.uexternado.edu.co/un-analisis-introductorio-del-estatuto-de-conciliacion-que-ha-cambiado-y-el-porque-del-cambio/>

Maritain, J. (1966). *Humanismo Integral. Problemas temporales y espirituales de una nueva cristiandad*. Ediciones Carlos Lohlé.

Revelo Trujillo, A. E. (2019). Módulo Conciliación en Derecho. Confederación Colombiana Cámaras de Comercio. Alma Digital. S. A. S. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/ml-2.pdf>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). Qué son los métodos de resolución de conflictos. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Paginas/Que-son-los-Metodos-de-Resolucion-de-Conflictos.aspx>

Ospina Montoya, E., & Serna Serna, L. A. (2016). El abogado y las tendencias del control disciplinario por su función social. *Derecho y Realidad*, 4(8). https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/5171

Parra Fonseca, C., Álvarez Mejía, M. A., & Amador Díaz, R. E. (2016). Eficacia de la conciliación en derecho, desde la perspectiva del derecho privado en la ciudad de Tunja. Editorial Universidad de Boyacá. <https://doi.org/10.24267/9789588642666>

Peña Sandoval, H. (2012). 20 años del sistema nacional de conciliación en Colombia: breve análisis normativo. Biblioteca Virtual del Banco de la República.

<https://www.cervantesvirtual.com/obra/20-anos-del-sistema-nacional-de-conciliacion-en-colombia-breve-analisis-normativo-865191/>

Real Academia Española. (s.f.). Deontología. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el [13 de agosto de 2025] de <https://dle.rae.es/deontolog%C3%ADa>